

## **ÁREA D**

### **MEDIO AMBIENTE**

<b>Expedientes Área .....</b>	<b>175</b>
<b>Expedientes admitidos.....</b>	<b>97</b>
<b>Expedientes rechazados .....</b>	<b>7</b>
<b>Expedientes remitidos a otros organismos.....</b>	<b>3</b>
<b>Expedientes acumulados .....</b>	<b>58</b>
<b>Expedientes en otras situaciones .....</b>	<b>10</b>

La protección del medio ambiente, como derecho de los ciudadanos reconocido en el art. 45 de la Constitución Española, ha constituido siempre un objetivo prioritario para esta institución, y como se ha hecho en años anteriores, podemos clasificar las quejas presentadas dentro del Área de Medio Ambiente en dos grandes grupos. Por un lado, aquellas que se centran en las molestias causadas por el funcionamiento de determinadas actividades económicas, bien sean agroganaderas, comerciales o industriales, y por otro, en un menor porcentaje, están las que ponen de relieve la necesidad de proteger los elementos fundamentales del medio natural que nos rodea: montes, ríos, vías pecuarias, y fauna silvestre, con especial incidencia en los espacios naturales y especies protegidas.

Hemos de destacar que en el año 2013 se ha reducido el número de quejas con respecto al año anterior, tanto en números absolutos (en el año 2012 se presentaron 1019 quejas frente a las 175 reclamaciones de este ejercicio), como relativos, ya que las reclamaciones presentadas en el Área de Medio Ambiente suponen el 5'25% del total, frente al 23'9% del año pasado. Este descenso puede explicarse por el impacto de la crisis económica en nuestra Comunidad Autónoma que ha provocado una disminución muy notable de aquellas actividades susceptibles de generar molestias a los ciudadanos.

Por último, debemos resaltar, con carácter general, el alto grado de colaboración de las administraciones con esta institución en la tramitación de los expedientes de queja, si bien cabe mencionar aquellas que han sido incluidas en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras:

- Por no contestar a nuestra petición de información: Ayuntamiento de La Robla (**20120910** y **20121038**), Entidad local menor de Tabladillo (**20121139**) y Junta Vecinal de Pontedo (**20121867**).

- Por no contestar a las resoluciones remitidas: Juntas Vecinales de Espinosa de la Ribera (**20121233**) y Pontedo (**20121867**), y Ayuntamientos de Chozas de Abajo (**20111860**), Vega de Infanzones (**20120298**), Astorga (**20120655**), La Robla (**20121038**), Aranda de Duero (**20120958** y **20121085**), Castrocontrigo (**20121466**), Soria (**20121670** y **17 más**) y Zamora (**20122768**).

En el Área de Medio Ambiente se formularon 59 resoluciones (43 a las administraciones locales y 16 a la Administración de la Comunidad de Castilla y León), siendo 34 aceptadas (11 de ellas parcialmente) y 4 rechazadas. En la fecha de cierre de este informe 9 resoluciones aún no habían sido objeto de respuesta.

## **1. CALIDAD AMBIENTAL**

Este apartado constituye el núcleo principal de las quejas presentadas, constituyendo en el año 2013, aproximadamente, el 77% del total. Como cuestión preliminar, resaltamos que se han agrupado las reclamaciones presentadas en tres grandes grupos: el primero hace mención a las molestias causadas por las actividades sujetas a la normativa de prevención ambiental (contaminación acústica, malos olores, vibraciones, etc.), el segundo se refiere a los problemas derivados de la defectuosa ejecución de las infraestructuras ambientales, y, el último hace alusión a las demandas de intervención en defensa de los cauces y márgenes de los ríos.

### **1.1. Actividades sujetas a normativa de prevención ambiental**

La normativa básica sigue siendo la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, que estableció, en general, un triple sistema: por una parte, la autorización ambiental integrada cuyo control corresponde esencialmente a la Administración autonómica, por otro lado, las actividades que deben obtener para funcionar una licencia ambiental, las cuales deben ser controladas, en primera instancia, por los ayuntamientos, y, subsidiariamente, por la Junta de Castilla y León, y, por último, las que tienen una menor incidencia y que está sujetas al régimen de comunicación ambiental. En este campo, debemos recordar la reciente aprobación por las Cortes Generales de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, que pretende establecer un procedimiento único en España para todos aquellos proyectos que deban someterse a ese procedimiento.

### **1.1.1. Establecimientos de ocio**

Se han presentado únicamente 22 quejas referidas al funcionamiento de los establecimientos de ocio, frente a las 59 del ejercicio anterior. No obstante, es preciso destacar que la actividad de estos locales sigue siendo una fuente de preocupación para los ciudadanos de Castilla y León, ya que los ruidos generados en horario nocturno suponen, tal como ha declarado reiteradamente la Jurisprudencia y la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, un atentado contra el derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándoles del disfrute de su domicilio, en los términos establecidos en el art. 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, en el art. 18 CE.

Sobre esta materia, debemos destacar que, como en años anteriores, los ciudadanos solicitan a los ayuntamientos que ejerzan las potestades que la normativa les confiere para erradicar las molestias procedentes del funcionamiento de los locales de ocio, fundamentalmente por la noche. Un ejemplo de lo expuesto lo encontramos en varias quejas presentadas en 2012 sobre el funcionamiento de dos bares de la capital soriana, en las que los vecinos denunciaban la pasividad municipal en la resolución de los problemas de contaminación acústica denunciados. Tras solicitar información al Ayuntamiento de Soria, se constató que uno de los establecimientos cerró, mientras que sobre el otro (**20121670** y **17 más**), esta procuraduría tuvo que pronunciarse al no minorarse los ruidos denunciados.

Así, examinando la documentación aportada, se constató que el local objeto de esas quejas vecinales dispuso en un primer momento de licencias de actividad y de apertura de bar-restaurante. Sin embargo, en mayo de 2005, esa Corporación, mediante un procedimiento de cambio de titularidad, modificó sustancialmente las condiciones objetivas de su funcionamiento, otorgando una licencia de bar de categoría especial. Este cambio permitió al titular de ese local un horario de funcionamiento más amplio y la instalación de equipos sonoros sin realizar ninguna obra de insonorización, agravando el alcance de las molestias sufridas.

Para subsanar estos problemas, se consideró que debería iniciarse un procedimiento de revisión de oficio con el fin de que volviese a funcionar conforme a la licencia primigenia de bar-restaurante, para lo que debería suspenderse cautelarmente la actividad de bar especial evitando perjuicios de imposible o difícil reparación para los vecinos afectados. También, debería vigilarse por la Policía Local que el horario de cierre del local se ajuste a lo dispuesto en la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, sin que pueda acogerse al establecido para los bares musicales, pues no poseía licencia para el ejercicio de dicha actividad.

Por todas estas razones, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Soria:

*"1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, se acuerde la incoación del procedimiento de revisión de oficio de las Resoluciones de Alcaldía de (...), mediante las cuales se autorizó el funcionamiento del establecimiento (...) como bar especial, al haber incurrido dichos actos administrativos en los supuestos de nulidad de pleno derecho establecidos en los arts. 62.1 c) y e) de la precitada Ley 30/1992, puesto que una comunicación de cambio de titularidad no supone en ningún momento una nueva licencia, tal como ha establecido la Jurisprudencia (STS de 2 de diciembre de 2002).*

*2. Que, con el fin de ajustar su funcionamiento a la licencia de actividad de bar-restaurante otorgada por Resolución de Alcaldía de (...)y para erradicar las molestias denunciadas por los vecinos más inmediatos, se valore, tal como prevé el art. 104 de la Ley 30/1992, acordar la suspensión de la actividad de bar-especial que se está desarrollando en la actualidad.*

*3. Que, en el supuesto de que el titular del precitado local de ocio quisiera ejercer la actividad de bar especial, debería tramitarse un nuevo expediente de licencia ambiental tal como prevé el art. 4 g) de la Ley 11/2003, para lo que se llevará a cabo un estudio de medición acústica con el fin de verificar el cumplimiento de los límites de los niveles de ruido fijados en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, respecto a las viviendas más cercanas del precitado local de ocio.*

*4. Que por parte de la Policía Local se garantice el cumplimiento de la normativa de horario de cierre, por lo que su actividad deberá ajustarse a las previsiones establecidas para la categoría de bar-restaurante en la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se ha determinado el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León, formulando, en caso de incumplimiento, las denuncias que fuesen precisas para la tramitación posterior de los oportunos expedientes sancionadores por parte de la Administración autonómica".*

La Administración municipal no contestó a nuestra resolución.

En ocasiones, las molestias tienen su origen en la ubicación de las terrazas, tal como se constató en los expedientes **20121652** y **20121653**, en los que dos vecinos de la ciudad de Salamanca denunciaban los ruidos que generaban los clientes de una terraza de un bar instalada junto a sus viviendas sitas en la planta baja de un inmueble. En la información

remitida, el Ayuntamiento indicó que había tramitado varios expedientes sancionadores por infracción de la normativa de ruido, el horario de funcionamiento de esas terrazas era el mismo que el del bar (hasta las 02:30 horas las noches de viernes a sábados, sábados a domingos y vísperas de festivos), y que había ordenado su reubicación alejándola varios metros de su emplazamiento inicial.

Sin embargo, tras un análisis comparativo de las ordenanzas municipales vigentes en las capitales de provincia de Castilla y León, se acreditó que Salamanca, junto con Zamora y Palencia, es uno de los municipios que ampara un horario más amplio de funcionamiento de las terrazas durante la época estival, por lo que consideró que esa Corporación municipal podría valorar la limitación del horario de las terrazas situadas en vías públicas en las que se encuentren viviendas situadas en los bajos de inmuebles, y, por tanto, susceptibles de sufrir en mayor medida los ruidos que generan los clientes.

En consecuencia, se remitió esta sugerencia al Ayuntamiento de Salamanca:

*"Que se valore por parte del Ayuntamiento de Salamanca articular jurídicamente la posibilidad de establecer un límite diferente del horario de recogida de las terrazas de los establecimientos de ocio, cuando se ubiquen en vías públicas que, por las características de sus inmuebles, puedan provocar un mayor impacto a los vecinos que habitan en viviendas situadas en los bajos de esos edificios".*

La Administración municipal aceptó la sugerencia, comunicando que se valoraría esa recomendación de cara a futuras modificaciones de la Ordenanza municipal reguladora de la instalación de terrazas en terrenos de uso público.

En los municipios de población menor a 20000 habitantes, se hace necesaria la colaboración de las diputaciones para el control de la contaminación acústica que generan los establecimientos de ocio para evitar situaciones de indefensión para los ciudadanos. En las quejas **20121101** y **20121191**, un vecino de la localidad palentina de Villamuriel de Cerrato denunció la inactividad municipal ante diversos problemas que generaba el funcionamiento de un bar: consumo de alcohol hasta altas horas de la madrugada, ruidos que se transmitían a las viviendas inmediatas y falta de respeto de la zona marcada en la acera para la instalación de la terraza.

En la respuesta del Ayuntamiento, se acreditó que el establecimiento disponía de las licencias preceptivas para su funcionamiento como bar-restaurante. Sin embargo, no se había llevado a cabo un control de la contaminación acústica por falta de medios materiales dada la población de ese municipio –6300 habitantes, aproximadamente-, por lo que había solicitado

telefónicamente, sin éxito, la colaboración de otros órganos administrativos (Diputación de Palencia, Servicio Territorial de Medio Ambiente y Subdelegación del Gobierno). En este caso, se consideró que la medición solicitada correspondía realizarla a la Diputación, dadas las competencias subsidiarias atribuidas a las provincias por el art. 4.3 de la Ley del Ruido de Castilla y León, y al determinar el art. 22.1 de esa misma norma que para las diputaciones el servicio de control del ruido en los municipios de menos de 20000 habitantes tendrá la consideración de servicio de prestación obligatoria. No obstante, correspondería a esa Corporación solicitar la ayuda de la Guardia Civil para evitar el consumo de bebidas alcohólicas por los clientes de ese local en la vía pública, y garantizar que la terraza respeta el paso libre mínimo que establece el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras.

Por ello, se formularon las siguientes resoluciones a las administraciones implicadas:

Ayuntamiento de Villamuriel de Cerrato:

*"1. Que, de conformidad con las competencias atribuidas a los municipios por la Ley 5/2009, de 4 de junio, de Ruido de Castilla y León, el órgano competente del Ayuntamiento de Villamuriel de Cerrato solicite a la Diputación Provincial de Palencia la realización de un estudio de medición acústica desde la vivienda de los vecinos denunciadores del inmueble situado en (...), con el fin de asegurar que la actividad del establecimiento denominado (...) no supere los límites de los niveles de ruido fijados en la normativa aplicable.*

*2. Que se garantice por la Corporación municipal que la ubicación de la terraza de este establecimiento de ocio cumple el espacio libre mínimo para el tránsito de peatones en la forma establecida en los arts. 16.1 y 17.4 del Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras.*

*3. Que se valore la posibilidad de elaborar una ordenanza reguladora de las terrazas exteriores en los establecimientos de hostelería del municipio de Villamuriel de Cerrato.*

*4. Que, con el fin de hacer compatible en la misma el respeto al derecho al descanso de los vecinos y el disfrute del ocio nocturno, se requiera por el Ayuntamiento la colaboración de la Guardia Civil para garantizar el cumplimiento de las limitaciones a la venta, disposición y consumo de bebidas alcohólicas previstas en el artículo 23 ter de la Ley 3/1994, de 9 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes en Castilla y León, introducido por la Ley 3/2007, de 7 de marzo.*

Diputación provincial de Palencia:

*Que, en el caso de que el Ayuntamiento de Villamuriel de Cerrato lo solicite por escrito, se lleve a cabo, tal como establecen los arts. 4.3 y 22 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, de Ruido de Castilla y León, un estudio de medición de ruidos de la actividad del establecimiento denominado (...) desde la vivienda de los vecinos denunciadores del inmueble situado en (...), pudiendo realizarla por medios propios o contratando una entidad de evaluación acústica debidamente acreditada.*

Ambas Administraciones aceptaron las recomendaciones formuladas, indicando, entre otras cosas, que la Diputación había contratado a una entidad de evaluación acústica debidamente acreditada para llevar a cabo la medición de ruidos demandada, y que el Ayuntamiento había reubicado la terraza de ese local para aminorar las molestias denunciadas.

Al igual que en años anteriores, la celebración de los festejos populares sigue siendo una fuente de conflictos en las localidades sitas en el medio rural, pudiendo provocar incluso problemas de orden público. A título de ejemplo, cabe citar los expedientes **20121765** y **20121766**, en los que dos vecinos denunciaron la permisividad del Ayuntamiento de Ponferrada en el control tanto del funcionamiento de las carpas musicales durante la celebración de las fiestas del barrio de Fuentesnuevas (permanecieron abiertas hasta las 7 de la mañana), como de su ubicación al tolerarse su instalación en las inmediaciones del Hospital Comarcal del Bierzo, causando numerosas molestias a los vecinos de las viviendas más inmediatas y a los usuarios del centro hospitalario.

En este caso, la Entidad local reconoció que se habían instalado más carpas de las autorizadas, puesto que la Policía Local había levantado actas de denuncia por los siguientes hechos: tener abiertas esas carpas al público más allá de las 06:30 horas, venta sin autorización de bebidas alcohólicas en la zona ferial, falta de adopción de las medidas de seguridad requeridas y tener la música extremadamente alta. Sin embargo, de la documentación remitida, se acreditó que todavía no se había tramitado ningún expediente sancionador por las Administraciones municipal y autonómica.

La actividad festiva no puede constituir un derecho ilimitado y, en consecuencia, los poderes públicos pueden delimitarlo por razones de interés general, ya que los tribunales han declarado la prevalencia del derecho al descanso, a la tranquilidad y al disfrute del domicilio frente al derecho al ocio, aunque sea durante la celebración de fiestas patronales. Así, en este caso, consideramos que el Ayuntamiento de Ponferrada debería hacer cumplir las recomendaciones recogidas en la actuación de oficio **20111261** -citada en el Informe anual de

2011-, modificando la ordenanza municipal con el fin de impedir la celebración de actuaciones musicales en las proximidades de centros hospitalarios.

De esta forma, se remitieron las siguientes resoluciones a las Administraciones competentes:

Ayuntamiento de Ponferrada:

*"1. Que, tal como indicamos en la sugerencia de la Actuación de Oficio 20111261, el órgano competente del Ayuntamiento de Ponferrada no debe autorizar, tal como hizo el año pasado, la celebración de las actividades festivas de la localidad de Fuentesnuevas ni en las proximidades del Hospital Comarcal del Bierzo, ni de la Residencia de la Tercera Edad, al tratarse de unos centros calificados en el art. 8.2 a) de la Ley 5/2009 de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, como Área de Silencio.*

*2. Que, tal como le indicamos en la precitada Actuación de Oficio, se tenga en cuenta la prohibición establecida en el art. 19.3 de la Ordenanza municipal del Ayuntamiento de Madrid de Protección contra la Contaminación Acústica y Térmica para introducirla en la Ordenanza municipal de ruido y vibraciones que debe aprobarse con el fin de adaptarse a las previsiones fijadas en la Ley autonómica del Ruido.*

*3. Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 49.3 c) de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes de Castilla y León, se acuerde por el órgano competente de ese Ayuntamiento la incoación de los correspondientes expedientes sancionadores contra los titulares de las carpas denominadas (...), al haberse vendido bebidas alcohólicas sin autorización".*

Consejería de Fomento y Medio Ambiente:

*"1. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León, se acuerde por el órgano competente de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente la incoación de los correspondientes expedientes sancionadores contra los titulares de las carpas denominadas (...), al haberse instalado estas sin las autorizaciones oportunas, pudiendo tipificarse esta acción como una infracción muy grave (art. 36.4) o grave (art. 37.1), dependiendo de si esta circunstancia ha generado situaciones de grave riesgo para la seguridad de las personas o bienes.*

*2. Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.8 de la precitada Ley 7/2006, se acuerde por el órgano competente de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente la incoación de los correspondientes expedientes sancionadores contra los titulares de*



*las carpas denominadas (...), al haber estado funcionando más allá del horario permitido en la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se ha determinado el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León”.*

La Administración autonómica aceptó esas recomendaciones, informando que la Delegación Territorial de León iba a iniciar la tramitación de los expedientes sancionadores demandados en el ámbito de sus competencias. Sin embargo, el informe remitido por la Corporación municipal supuso un rechazo implícito de nuestras indicaciones, puesto que se limitó únicamente a enumerar las actuaciones que había llevado a cabo el precitado órgano autonómico.

### **1.1.2. Instalaciones agropecuarias**

Las reclamaciones presentadas en relación con las molestias causadas por actividades del sector primario han aumentado respecto al año pasado, puesto que, frente a las 10 formuladas en el 2012, se han contabilizado 15 en este ejercicio. Como hemos hecho en Informes anteriores, es preciso reiterar a la Administración la obligación fijada en el art. 16.15 EA, de garantizar efectivamente el derecho de todos los castellanos y leoneses a vivir en un medio ambiente ecológicamente equilibrado, impulsando la compatibilidad entre la actividad económica y la calidad ambiental con el fin de contribuir a un desarrollo sostenible.

El principal motivo de las reclamaciones presentadas hace referencia a la difícil convivencia de las actividades ganaderas con el uso residencial característico de los cascos urbanos de las localidades de nuestra Comunidad Autónoma. Como ejemplo, citaremos la queja **20121465**, en la que se denunciaba la pasividad del Ayuntamiento de Boceguillas (Segovia) para resolver los problemas de insalubridad que provocaba una explotación situada en el casco urbano de una localidad de ese municipio segoviano, debido a los malos olores que causaba el ganado tanto cuando transita por la vía pública, como cuando se encuentra estabulado, provocando la presencia de moscas, pulgas y garrapatas, que afectan a la salud de los vecinos en época estival.

En el informe remitido, la Entidad local reconoció que la cuadra situada en el casco urbano no disponía de ninguna licencia para su funcionamiento, pero que el titular de la explotación había indicado que iba a proceder al traslado de los animales a una nave ubicada a una mayor distancia del núcleo urbano. Sin embargo, al no cumplir lo prometido, se dictó un

Decreto por la Alcaldía ordenando el cese de la actividad, acto que no había sido cumplido, por lo que persistían las molestias denunciadas.

En consecuencia, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Boceguillas:

*"Que, al ser la explotación de ganado bovino (...) una actividad ilegal e ilegalizable conforme a lo dispuesto en las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico, aprobadas definitivamente el 24 de julio de 1985, se proceda por el órgano competente del Ayuntamiento de Boceguillas, en el supuesto de que no lo haga su titular voluntariamente, a su clausura de conformidad con lo dispuesto en el art. 68 b) de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León".*

A fecha de cierre del Informe, esa Corporación no había contestado a nuestra resolución.

En otras ocasiones, los problemas proceden de la falta de control de aquellas explotaciones ganaderas que obtuvieron su licencia al amparo de la Ley 5/2005, de 24 de mayo, que permitió la regularización de estas en el interior de los núcleos rurales de nuestra Comunidad. Así sucedió en el expediente **20122076**, en el que un ciudadano denunciaba las deficientes condiciones higiénico-sanitarias de un corral situado en el casco urbano de una localidad perteneciente al municipio salmantino de Membibre de la Sierra, ya que los purines se vertían hacia la vía pública y no se procedía a la limpieza diaria del estiércol.

La documentación remitida permitió acreditar que esa explotación ganadera disponía de licencia otorgada en el año 2008, imponiendo la Delegación Territorial de Salamanca una serie de medidas correctoras para su funcionamiento referidas a la evacuación de aguas residuales, limpieza de residuos, y a la protección del ganado frente a roedores e insectos, y que deberían ser cumplidas en el plazo de tres meses. Sin embargo, no se resolvieron los problemas denunciados por los vecinos, por lo que la Guardia Civil formuló las oportunas denuncias que dieron lugar a la tramitación de dos expedientes sancionadores por el Servicio Territorial de Medio Ambiente. Sin embargo, el Ayuntamiento hizo caso omiso de sus obligaciones, puesto que debería haber requerido al titular de la actividad para que cumpliera las condiciones impuestas en la licencia, y revocar, en caso de que persistiese la situación denunciada, la licencia otorgada.

Por todas estas razones, se dirigió la siguiente resolución al Ayuntamiento de Membibre de la Sierra:

*"1. Que, por parte del órgano competente del Ayuntamiento de Membibre de la Sierra, se requiera a (...), como titular de la explotación de ganado (...), para que*

*proceda al cumplimiento de las medidas correctoras impuestas en el informe de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Salamanca de 22 de julio de 2008, y que fueron incluidas en la licencia ambiental otorgada por Resolución de Alcaldía de 31 de julio de 2008.*

*2. Que, en el caso de que el titular de dicha actividad ganadera no cumpla las precitadas medidas correctoras, se proceda, en cumplimiento de lo establecido en el art. 11 de la Ley 5/2005, de 24 de mayo, de establecimiento de un régimen excepcional y transitorio para las explotaciones ganaderas en Castilla y León, a revocar la ambiental licencia otorgada a la referida entidad mercantil.*

*3. Que, de conformidad con la competencia atribuida en el art. 25 l) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se intensifique, durante la época estival, la limpieza de las vías públicas (...), con el fin de minimizar las molestias que pudiera ocasionar la actividad ganadera, objeto de la presente queja”.*

La Administración municipal mostró su conformidad con las recomendaciones remitidas, comunicándonos que procedería a requerir por escrito al titular de la actividad el cumplimiento de sus obligaciones, si bien informó que las instalaciones llevaban más de seis meses sin utilizarse.

### **1.1.3. Actividades mineras**

Se ha producido un incremento notable de las quejas, puesto que, frente a las 4 presentadas el año anterior, en este ejercicio se han presentado 13 reclamaciones referidas a proyectos de actividades mineras que se pretenden desarrollar en nuestra Comunidad Autónoma. No obstante, es preciso resaltar que 11 se referían al impacto medioambiental que supondría la utilización de la técnica de la fractura hidráulica en la búsqueda de hidrocarburos, fundamentalmente en la provincia de Burgos, por lo que se instaba su prohibición. Todas estas reclamaciones fueron acumuladas a la actuación de oficio **20120512** que había iniciado esta institución, y que será desarrollada en el apartado correspondiente del Informe anual.

Es preciso citar dos reclamaciones que se archivaron este ejercicio al solucionarse el problema planteado por los ciudadanos. En el primer expediente, **20120112**, tras múltiples incidencias, la Consejería de Economía y Empleo atendió la petición formulada por una asociación conservacionista, y aprobó la Orden mediante la cual se declaró la caducidad de los derechos mineros de una concesión de explotación minera ubicada en la provincia de Ávila.

En la segunda queja, **20123499**, varios vecinos de una localidad, perteneciente al municipio leonés de Villamanín, mostraron su disconformidad con el proyecto de explotación

minera subterránea de roca caliza, puesto que no se había sometido al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, a pesar de afectar a una zona declarada "Lugar de Interés Comunitario" y de estar ubicada a 800 metros del núcleo urbano. Tras solicitar información a las administraciones afectadas, la Consejería de Fomento y Medio Ambiente comunicó que se había estimado el recurso de alzada interpuesto frente a la autorización de uso excepcional en suelo rústico. En consecuencia, se procedió al archivo del expediente ya que el proyecto no podía desarrollarse al carecer de los permisos oportunos.

#### **1.1.4. Actividades industriales**

En este apartado, se incluyen las reclamaciones presentadas por los ciudadanos como consecuencia del funcionamiento del sector industrial y de las instalaciones de producción de energía, habiéndose presentado este año únicamente 3 quejas sobre esta materia.

A título de ejemplo, cabe citar el expediente **20121139**, en el que se denunciaron los malos olores procedentes de los vertidos que generaba un matadero industrial sito en la localidad de Tabladillo, perteneciente al municipio segoviano de Santa María la Real de Nieva, y que estaban afectando al nivel freático del suelo. Analizando la documentación remitida, se acreditaron las molestias referidas, puesto que la Confederación Hidrográfica del Duero había tramitado varios expedientes sancionadores por estos hechos. Además, esa industria disponía de licencias para su funcionamiento que fueron otorgadas por la Entidad local menor de Tabladillo, habiendo impuesto la Comisión Territorial de Prevención Ambiental de Segovia como condición que los vertidos no vayan a la red de alcantarillado municipal. Sin embargo, esa condición no se había cumplido y la depuradora no había sido todavía construida, lo que agravaba la situación denunciada.

Por lo tanto, es preciso indicar que, salvo el Organismo de cuenca, los restantes organismos públicos habían incurrido en una clara pasividad que ha supuesto la pervivencia de las molestias denunciadas. Para subsanar esa inactividad, las administraciones competentes deberían requerir al titular del matadero el cumplimiento de la condición impuesta, valorando suspender su actividad hasta que se erradiquen los vertidos denunciados. De igual forma, se entendió que, de conformidad con lo recogido en las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, las entidades locales menores no pueden conceder licencias de obras al ser esta una competencia urbanística indelegable por el Ayuntamiento, pero sí licencias ambientales siempre y cuando exista un convenio suscrito a tal efecto entre las entidades locales.

Por todas estas razones, tras agradecer la colaboración de la Confederación Hidrográfica del Duero, se formularon las siguientes resoluciones a las Administraciones competentes:

Ayuntamiento de Santa María la Real de Nieva:

*"1. Que, de conformidad con la interpretación de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León recogida en las Sentencias de 13 de mayo de 2005 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Burgos del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, se adopten las medidas oportunas para que la Entidad Local Menor de Tabladillo cese en el ejercicio de la competencia de otorgamiento o denegación de licencias de obras en esa localidad, puesto que corresponde la misma al Ayuntamiento de Santa María la Real de Nieva.*

*2. Que, de acuerdo con la referida interpretación, la Entidad Local Menor de Tabladillo puede conceder licencias ambientales en su localidad, siempre y cuando se haya suscrito un convenio de delegación, tal como prevé el art. 69 de la Ley 1/1998.*

*3. Que, con el fin de evitar una nueva pasividad en el control de los vertidos del matadero industrial (...), corresponde al Ayuntamiento de Santa María la Real de Nieva, en el supuesto de que no hubiesen sido delegadas en el referido convenio, el ejercicio de las potestades de inspección, control y sancionadoras establecidas en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, con el fin de asegurar que su funcionamiento se ajusta a las condiciones impuestas en las licencias y autorizaciones concedidas.*

*(...)"*

Entidad local menor de Tabladillo:

*"1. Que, de conformidad con la interpretación de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León recogida en las Sentencias de 13 de mayo de 2005 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Burgos del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, se cese, con carácter general, en el ejercicio de la competencia de otorgamiento o denegación de licencias de obras en la localidad de Tabladillo.*

*2. Que, de acuerdo con la referida interpretación, la Entidad Local Menor de Tabladillo puede conceder licencias ambientales en su localidad, siempre y cuando se haya suscrito un convenio de delegación con el Ayuntamiento de Santa María la Real de Nieva, tal como prevé el art. 69 de la Ley 1/1998.*

3. *Que, en consecuencia, se acuerde la incoación del procedimiento de revisión de oficio del Decreto de la Alcaldía de esa Entidad Local de 1 de septiembre de 2007, en lo referente a la licencia ambiental, si no se hubiese suscrito ese convenio de delegación, y de obras otorgada para reforma y ampliación de edificio para matadero, sala de despiece y almacén frigorífico (...), al haber sido dictado por órgano manifiestamente incompetente, tal como establece el art. 62.1 b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común.*

4. *Que, con el fin de evitar una nueva pasividad en el control de los vertidos del matadero industrial (...), corresponde a la Entidad Local Menor de Tabladillo, en el supuesto de que hubiesen sido delegadas en el referido convenio, el ejercicio de las potestades de inspección, control y sancionadoras establecidas en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, con el fin de asegurar que su funcionamiento se ajusta a las condiciones impuestas en las licencias y autorizaciones concedidas.*

(...)"

Consejería de Fomento y Medio Ambiente:

*"Que, con el fin de evitar una nueva pasividad en el control de los vertidos del matadero industrial (...), corresponde al órgano competente de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, en caso de inactividad de las Entidades Locales, el ejercicio subsidiario de las potestades de inspección, control y sancionadoras establecidas en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, con el fin de asegurar que su funcionamiento se ajusta a las condiciones impuestas en las licencias y autorizaciones concedidas".*

Ambas entidades locales aceptaron las recomendaciones remitidas indicándonos que habían suscrito un convenio en 2004, por el que se transfirieron a la Entidad local menor de Tabladillo algunas competencias, y que se había comenzado una obra de mejora del saneamiento mediante la instalación de un colector nuevo que lleve el efluente de su depuradora a un nuevo y autorizado punto de vertido, y que servirá probablemente para eliminar los malos olores. La Consejería, en cambio, rechazó la resolución al considerar que el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Segovia no se había mostrado pasivo ante el problema expuesto, relatando las medidas que había adoptado.

### **1.1.5. Actividades comerciales y de servicios**

Bajo este epígrafe, se analizan todas las incidencias que puede causar el ejercicio de actividades en el sector terciario, salvo las referidas a los establecimientos de ocio, quienes disponen de un apartado específico dada su entidad. Este año, a diferencia del anterior, no se han recibido quejas múltiples sobre un mismo asunto, por lo que únicamente se han presentado 13 reclamaciones en esta materia.

Se ha observado que los recortes presupuestarios han determinado que alguna Administración no ejerza las competencias que le atribuye la Ley del Ruido de Castilla y León. Así, se ha constatado en los expedientes **20121216** y **20121782**, en los que se analizaron dos denuncias sobre los ruidos que generaban determinados establecimientos del municipio leonés de San Andrés del Rabanedo, y en las que se solicitaron –sin éxito– que se llevase a cabo una medición de ruidos por el personal municipal competente. A título de ejemplo, desarrollaremos el segundo de los expedientes precitados.

En la queja **20121782**, un ciudadano solicitó, ante el defectuoso funcionamiento de los cierres metálicos instalados en una frutería, una medición de ruido con el fin de comprobar la veracidad de lo expuesto en su denuncia. Sin embargo, como informa la Corporación municipal, dicha petición no pudo ser atendida *"al no disponer el Ayuntamiento de sonómetro; en el momento de que se disponga de uno se requerirá a la Policía Local para que proceda a la realización de una medición para comprobar los niveles de ruido emitidos"*.

Además, la documentación remitida, acreditó que, aunque esa frutería disponía de la licencia municipal preceptiva, el titular del establecimiento no había aportado ningún documento de los exigidos en la normativa de prevención ambiental para comunicar el inicio de la actividad, por lo que se debería requerir al mismo para que aportara esa documentación, advirtiéndole de que, en caso contrario, procedería la suspensión de la actividad de conformidad con el art. 35.3 de la Ley 11/2003. De igual forma, se recordó a la Entidad local que, dada la población de ese municipio (31742 habitantes, datos INE 2012), no puede utilizar como excusa la carencia de sonómetro para no prestar un servicio público exigido por la Ley del Ruido de Castilla y León para los municipios de más de 20000 habitantes.

En consecuencia, se remitió la siguiente resolución al Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo:

*"1. Que por el órgano competente del Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo se requiera al titular de la tienda de comestibles-frutería (...), para que comunique el inicio de su actividad y para que aporte la documentación exigida en los arts. 34.1 de*

*la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, y 30.3 b) de la Ley 5/2009, de 4 de junio, de Ruido de Castilla y León, advirtiéndole que, en caso contrario, procederá a aplicar la previsión establecida en el art. 35.3 de la precitada Ley 11/2003.*

*2. Que, al tratarse de un servicio de prestación obligatoria para el municipio de San Andrés del Rabanedo de conformidad con lo dispuesto en los arts. 5.2 y 22.1 de la Ley del Ruido, se lleve a cabo la medición de ruidos requerida (...) en reiteradas ocasiones para garantizar que el funcionamiento de los cierres metálicos del establecimiento se ajusta a los límites de niveles de ruido fijados en la Ley 5/2009.*

*3. Que, se tenga en cuenta que en el caso de que se produjese la pasividad de esa Corporación en la prestación de un servicio de prestación obligatoria, podría incurrirse en un supuesto de responsabilidad patrimonial de conformidad con lo que establece la jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS de 18-11-2002 y 29-05-2003)“.*

La Administración municipal aceptó parcialmente esta resolución comunicando que el titular de la actividad había aportado un certificado final sobre el cumplimiento de la normativa de ruidos, en el que se indicaba que el aislamiento del local era suficiente para garantizar que los niveles de inmisión del ruido en el exterior y en el interior no superaban los límites establecidos en el anexo I de la Ley del Ruido de Castilla y León. Además, se señalaba que no se había vuelto a recibir ninguna queja por el funcionamiento de dicho establecimiento.

Sin embargo, se ha constatado que ese Ayuntamiento sigue sin prestar ese servicio de medición de ruidos obligatorio en la queja **20130868**, referida a la contaminación acústica generada por un bar. Sobre esta cuestión, se adoptó una resolución similar sobre la que, a fecha de cierre del Informe, esa Entidad local no se había pronunciado.

Por último, es preciso destacar que, varios de los expedientes tramitados (**20130684**, **20131507**, **20131590** y **20131970**) fueron archivados al resolverse el problema planteado por los ciudadanos. En estos casos, la solicitud de información a las administraciones públicas competentes por esta procuraduría coadyuvó a la estimación de las demandas planteadas.

#### **1.1.6. Antenas de telefonía móvil**

A diferencia de 2012, en este año se han vuelto a presentar reclamaciones sobre las molestias que provocan las instalaciones de telecomunicación móvil (concretamente, 11), si bien 8 de ellas se refieren a una instalación ubicada en el término municipal de Siete Iglesias de Trabancos, y que se encuentra todavía pendiente de estudio.



A título de ejemplo, cabe citar el expediente **20132661**, en el que el presidente de una comunidad de vecinos denunció al Ayuntamiento de Ponferrada la existencia de una estación base de telefonía móvil situada en la azotea de un inmueble situado en las proximidades de dos centros educativos, un centro de salud y una residencia de personas mayores. Los informes técnicos remitidos constataron que esa infraestructura no disponía de ninguna licencia municipal y que, además, no podía ser legalizada puesto que, al tener el edificio dos alturas más de las permitidas, se incumplía el apartado 1 a) del art. 5.7.9 del Plan General de Ordenación Urbana, que permite la implantación de estaciones base de telefonía móvil únicamente en edificios que sean conformes con el planeamiento urbanístico.

En consecuencia, mediante Decreto de Alcaldía, se ordenó a la empresa propietaria retirar la infraestructura, dándole el plazo de dos meses para desmontar esa instalación, con apercibimiento de que de hacer caso omiso, se procedería a la ejecución subsidiaria con cargo al interesado. Sin embargo, a pesar de que había transcurrido notablemente el plazo señalado, esa Entidad local no había ejecutado ninguna medida para hacer cumplir el contenido del acuerdo adoptado, pudiendo esa inactividad suponer un supuesto de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas.

Por ello, con posterioridad a la fecha de cierre del Informe, se comunicó la siguiente resolución al Ayuntamiento de Ponferrada:

*"Que, al ser la estación base de telefonía móvil ubicada en la azotea del (...), una actividad ilegal e ilegalizable conforme a lo dispuesto en el art. 5.7.9 de las Normas Urbanísticas del vigente Plan General de Ordenación Urbana de Ponferrada, se proceda a la mayor brevedad posible a la ejecución forzosa del mandato acordado en el Decreto de Alcaldía de (...), llevando a cabo el desmontaje de la precitada instalación, tal como establece el art. 98 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, repercutiendo posteriormente los costes de dicha operación a la empresa propietaria (...)"*

En la fecha del cierre del Informe la Entidad local no había comunicado la respuesta a esta recomendación.

#### **1.1.7. Varios**

En este apartado, se hace referencia a todas aquellas molestias causadas por actividades no englobadas en ninguno de los apartados anteriores.

En primer lugar, cabe mencionar que, con ocasión de la tramitación de los expedientes **20120958** y **20121085**, se ha vuelto a analizar la contaminación acústica que generaba el circuito de motocross situado muy próximo a las viviendas del Barrio de la Calabaza, en el municipio burgalés de Aranda de Duero. Como consecuencia de la queja **20080095** –recogida en el Informe anual del año 2009-, el Ayuntamiento inició un expediente que concluyó con la legalización de dicho circuito, a pesar de las alegaciones de varios vecinos de la urbanización.

De acuerdo con la extensa documentación remitida, nos encontramos ante un uso permitido por la normativa urbanística vigente, si bien no constaba que se hubiera obtenido la pertinente autorización de la Confederación Hidrográfica del Duero al afectar dicho circuito de motocross al río Arandilla y al dominio público hidráulico, y tampoco se conocía si esa Corporación había subsanado las deficiencias detectadas por el Organismo de cuenca. Al ser un supuesto de nulidad relativa, estos defectos procedimentales podrían corregirse con una autorización otorgada por la Confederación fuera de plazo, aunque esta circunstancia obligaría a pronunciarse acerca de la viabilidad del circuito de motocross de conformidad con la normativa de aguas. En el caso de que la decisión del organismo de cuenca fuese favorable – con la imposición de las condiciones que fuesen procedentes-, se posibilitaría la convalidación de las autorizaciones y licencias municipales otorgadas. Y en el supuesto de que se estimase que no es autorizable, procedería, tal como se recoge en el art. 102 de la Ley 30/1992, la revisión de oficio de la mencionada licencia, al ser un acto nulo de pleno derecho de acuerdo con lo previsto en el art. 62.1 f) de esa norma.

Asimismo, se consideró que, sobre la declaración municipal de innecesariedad de realización de una prospección arqueológica previa, se trataría de una decisión que corresponde al Servicio Territorial de Cultura de Burgos, por lo que sería precisa la remisión de dicho expediente a fin de que decida lo pertinente.

No obstante lo anterior, el último estudio de medición acústica realizado por la entidad encargada de dicha tarea por esa Corporación, determinó que, para eliminar las molestias acústicas que generaba el ruido de las motos en el interior de las viviendas de la urbanización, sería precisa la instalación de pantallas acústicas fonoabsorbentes, de al menos cuatro metros de altura, en todo el perímetro del trazado del circuito. La falta de recursos presupuestarios ha impedido que se ejecute esa obra por lo que no es posible que pueda funcionar de manera permanente ese circuito de motocross, permitiéndose únicamente la celebración de aquellas competiciones de especial proyección deportiva para el municipio (2 pruebas anuales organizadas por la Federación autonómica), siendo esta una opción permitida al amparo del art.

10 de la Ley del Ruido de Castilla y León. Sin embargo, esta procuraduría siguió considerando que esa Corporación debería valorar un cambio de ubicación de ese circuito hacia un lugar más alejado de las zonas urbanas del municipio con el fin de que pueda funcionar con normalidad y sin alterar el derecho al descanso de los vecinos afectados.

De esta forma, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Aranda de Duero:

*"1. Que, tal como se establecía en el informe de la Arquitecta municipal (...), se requiera la autorización de la Confederación Hidrográfica del Duero relativa a la viabilidad del Circuito municipal de Motocross "La Calabaza" en relación con las posibles afecciones que pudieran existir en relación con el dominio público hidráulico del río Arandilla, subsanando además las deficiencias detectadas en el requerimiento remitido por esa Confederación (...).*

*2. Que, en el supuesto de que fuese autorizable el referido circuito de motocross, se proceda por el órgano competente del Ayuntamiento de Aranda de Duero a convalidar las autorizaciones y licencias municipales otorgadas en su momento.*

*3. Que, en el caso de que no pudiera ser autorizada por la Confederación dicha instalación deportiva, se proceda a incoar el expediente de revisión de oficio de las autorizaciones y licencias municipales otorgadas, puesto que se podría incurrir en un supuesto de nulidad de pleno derecho establecido en el art. 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.*

*4. Que, tal como se establecía en la Resolución (...) de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos, corresponde al Servicio Territorial de Cultura de Burgos dictar, en el caso de que fuese necesario, las instrucciones precisas para la conservación del patrimonio cultural arqueológico con el fin de cumplir lo dispuesto en el art. 30 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León.*

*5. Que se valore, en el marco de las disponibilidades presupuestarias existentes y si existiere la demanda suficiente, el cambio de ubicación del circuito de motocross a otro lugar más adecuado con el fin de solventar definitivamente las molestias causadas por su funcionamiento a los vecinos de la Urbanización "La Calabaza", y que han sido acreditadas por las mediciones realizadas por la entidad de evaluación acústica (...).".*

La Administración municipal no contestó a esta resolución, por lo que se la incluyó en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras.

En ocasiones, los ciudadanos acuden a esta institución con el fin de que se modifique alguna norma para así mejorar la eficacia de la intervención administrativa en la lucha contra la contaminación acústica. Así sucedió en el expediente **20122768**, en el que se solicitó la modificación de la Ordenanza municipal de Zamora de protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones (*BOP de 5 de febrero de 1990*), con el fin de permitir que el Ayuntamiento pudiera sancionar las denuncias formuladas por particulares ante la Policía Local como consecuencia de ruidos causados en el interior de las viviendas por vecinos molestos. En la actualidad, los técnicos municipales consideraban que los ciudadanos únicamente podrían acudir a la vía judicial civil para solventar estos problemas.

En un primer momento, se constató que esa Corporación había incumplido el plazo máximo de tres años que exigía la disposición transitoria segunda de la Ley 5/2009 para adaptar esa Ordenanza al contenido de las normas autonómica y estatal. Sin embargo, este retraso no podía servir de excusa para archivar todas las denuncias, puesto que las actividades domésticas o los comportamientos de los vecinos se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Ley del Ruido de Castilla y León [arts. 2.1 y 3 e)], y, en consecuencia, obligaría a los municipios a ejercer las potestades previstas en la presente norma. Además, el art. 16 de la vigente ordenanza indica que "cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo no comprendido en los artículos precedentes y que conlleve una perturbación por ruidos para el vecindario y que fuere evitable con la observación de una conducta cívica normal se entenderá incurso en el régimen de esta Ordenanza".

Por lo tanto, es cierto que existe la vía civil a la que se alude en el informe municipal, y que puede ser utilizada por aquellos ciudadanos que así lo deseen. Pero, si los vecinos solicitan la intervención municipal para controlar las molestias causadas por ruidos generados en el interior de las viviendas (bien sea por un mal comportamiento vecinal o por el funcionamiento de cualquier equipo musical), esta procuraduría entiende que, con independencia de la adaptación de la precitada Ordenanza al contenido de la Ley del Ruido de Castilla y León, la Policía Local y los técnicos municipales competentes deberían acudir al domicilio de los denunciantes con el fin de comprobar si esos ruidos vecinales podrían suponer un perjuicio para la normal convivencia ciudadana.

Por todas estas razones, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Zamora:

*"1. Que, al haber sobrepasado el plazo fijado en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, se proceda por el Excmo. Ayuntamiento de Zamora a adaptar el contenido de la Ordenanza municipal sobre protección del Medio Ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones a las previsiones establecidas en la normativa autonómica.*

*2. Que, de acuerdo con lo establecido tanto en los arts. 2.1 y 3 e) de la Ley 5/2009, como en los arts. 2 y 16 de la Ordenanza municipal vigente de ruidos, los ruidos originados en el interior de las viviendas se encuentran dentro del ámbito de aplicación de las precitadas normas.*

*3. Que, sin perjuicio de que los ciudadanos puedan acudir a la vía judicial, la Policía Local de Zamora, en el caso de que constatare la existencia de ruidos vecinales que perturbaran la tranquilidad pública, debería formular la oportuna denuncia con el fin de que el órgano competente municipal pueda adoptar las medidas procedentes, incluida en su caso la tramitación de un procedimiento sancionador, garantizando de esta forma el cumplimiento de la legalidad vigente".*

El Ayuntamiento no contestó a esta resolución, por lo que se la procedió a su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras.

## **1.2. Infraestructuras ambientales**

En 2013, el número de quejas presentadas ha ascendido con respecto al ejercicio anterior, puesto que hemos pasado de las 3 interpuestas en 2012 a las 8 de este año, aunque casi todas (6 quejas) se refieren a problemas relacionados con el tratamiento de los residuos que genera nuestra Comunidad Autónoma.

### **1.2.1. Infraestructuras de abastecimiento de agua**

En este apartado, debemos únicamente indicar que, al igual que sucedió en 2012, solamente se ha presentado una queja (**20131998**), referida a la incorrecta ejecución de las obras de la Estación de Tratamiento de Agua Potable (ETAP) que da servicio a la Mancomunidad Arroyo del Pontón (Valladolid). Para analizar la problemática expuesta por los reclamantes, se consideró conveniente solicitar información a la precitada Mancomunidad y a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, sin que la Administración autonómica, a fecha de cierre del Informe, hubiera remitido la ampliación demandada en su momento por esta procuraduría.

### **1.2.2. Infraestructuras para la depuración de aguas residuales**

También se ha formulado únicamente una reclamación en esta materia (**20131487**), en la que el reclamante mostraba su disconformidad con incoación de un procedimiento administrativo con el fin de acordar la resolución contractual de la redacción de un proyecto y de la dirección de obra para la construcción de una estación depuradora ubicada en una localidad de la provincia de Ávila. Sin embargo, a fecha de cierre del Informe, esta institución no se había pronunciado sobre el fondo del asunto, por lo que desarrollaremos en el próximo Informe anual el contenido de nuestra intervención.

Sobre esta cuestión, es preciso desarrollar la queja presentada el año pasado, **20120774**, en la que se denunciaban los malos olores que causaba el funcionamiento de la depuradora de la localidad de Espanillo, perteneciente al municipio leonés de Arganza. La Confederación Hidrográfica Miño-Sil, en su informe, indicó que, en realidad, se trataba de una fosa séptica ejecutada como consecuencia del programa de reducción de la contaminación del vertido de aguas residuales del Ayuntamiento de Arganza-Núcleo: Campelo, Canedo y Espanillo, por lo que disponía de los permisos oportunos.

Sin embargo, la Junta Vecinal informó que la empresa adjudicataria no finalizó su trabajo, dejando la obra inacabada, por lo que el origen de los malos olores se encontraba en que no se había tapado la arqueta. Por lo tanto, se consideró que podría subsanarse esta deficiencia, pudiendo ejecutar esa medida tanto la propia Entidad local menor, al ser la Administración competente en el tratamiento de las aguas residuales, como la Corporación municipal, al ser la responsable frente al Organismo de cuenca de la ejecución del programa de reducción de la contaminación de aguas, que supuso la construcción de esa fosa séptica.

En consecuencia, se remitió la siguiente sugerencia al Ayuntamiento de Arganza y a la Junta Vecinal de Espanillo:

*"Que, tal como lo pone de manifiesto la Junta Vecinal de Espanillo en el informe remitido, se proceda, o por el Ayuntamiento de Arganza, o por la Entidad local menor precitada, a la colocación de la tapa de la arqueta que falta en la fosa séptica objeto de la presente queja, con el fin de erradicar totalmente los malos olores que pudieran surgir como consecuencia del tratamiento de las aguas residuales de esa localidad".*

Ambas Administraciones aceptaron la sugerencia formulada, comunicando que se había subsanado la deficiencia denunciada colocando la tapa que faltaba.

### **1.2.3. Infraestructuras para el tratamiento de residuos**

En primer lugar, es preciso destacar que, a diferencia de lo sucedido en 2012 en el que no existió ninguna reclamación en esta materia, este año se presentaron 6 quejas. Dos de ellas (**20132614** y **20132616**) se referían al proyecto de Plan Integral de Residuos de Castilla y León que permitiría a las plantas de fabricación de cementos –como la ubicada en la localidad de Toral de los Vados- incinerar residuos. Esta posibilidad podría suponer un perjuicio para el medio ambiente y la actividad hortofrutícola de la comarca del Bierzo. En consecuencia, se solicitó información a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente con el fin de conocer su postura, habiéndose recibido en el mes de diciembre la documentación demandada.

En ocasiones, la intervención de esta procuraduría ha contribuido a solventar algunos problemas expuestos por los ciudadanos. Así sucedió en la queja **20131689**, en la que un ciudadano denunció la existencia de una escombrera situada junto al cuartel de la Guardia Civil y el colegio de la localidad de Tábara (Zamora). En la información remitida, el Ayuntamiento comunicó que, si bien nunca existió basurero alguno, el solar en la actualidad estaba completamente limpio, habiéndose retirado los residuos (tierra y piedras) de la obra de pavimentación de una calle que había sido ejecutada, y que habían sido depositados temporalmente. En consecuencia, se procedió a archivar el expediente al considerar que el problema expuesto había sido solucionado.

### **1.3. Defensa de las márgenes de los ríos**

Se ha producido un incremento muy notable de las quejas presentadas en este campo. Frente a los 5 expedientes incoados en 2012, se han recibido 38 reclamaciones referidas a actuaciones que se han llevado o se pretenden ejecutar en las márgenes de los ríos de nuestra Comunidad, de las cuales sólo una fue remitida al Defensor del Pueblo al referirse a la tramitación de un expediente sancionador por la Confederación Hidrográfica del Ebro.

El principal grupo de las presentadas –33 del total- se refieren al proyecto de adecuación de las márgenes del río Sil, a su paso por el Barrio de Flores del Sil de la localidad de Ponferrada. Se trata de una propuesta sometida a información pública, mediante anuncio de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil publicado en el *BOE de 22 de febrero de 2013*, con la que, a juicio de los reclamantes, se pretende construir un dique de tierra y piedras que aislarían, tanto las únicas industrias existentes en el barrio, como varios lugares de ocio. También se verían afectadas fincas de los vecinos del barrio, quedando divididas por el dique proyectado, que en algunos puntos se situaría a una distancia cercana a los 500 metros del cauce del río Sil.

En consecuencia, se admitieron a trámite estas quejas solicitando información al Ayuntamiento de Ponferrada, a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente y a la Confederación Hidrográfica Miño-Sil, habiendo contestado, a fecha de cierre del Informe, únicamente el referido Organismo de cuenca.

Por último, es preciso citar el expediente **20132438**, en el que un ciudadano solicitaba la limpieza del cauce de un arroyo a su paso por la localidad de Fresno de la Vega (León). Tras pedir el informe al Ayuntamiento, este contestó que en realidad se trataba del desagüe de una acequia, y que, a instancias de esa Corporación, la Comunidad de Regantes del margen izquierda del río Porma, titular de la misma, había desplazado una pequeña máquina que había limpiado la maleza existente. En consecuencia, esta procuraduría acordó el archivo del expediente al considerar solucionado el problema expuesto.

## **2. MEDIO NATURAL**

En este epígrafe, se analizan las actuaciones que las distintas administraciones públicas han llevado a cabo dentro del apartado de Medio Natural. El objeto de estudio se centra en todas aquellas vulneraciones relacionadas con elementos o sistemas naturales de particular valor, interés o singularidad y que por tanto resultan merecedores de una protección especial, como son los montes, vías pecuarias, espacios naturales y especies animales y vegetales.

En este apartado se ha incrementado levemente el número de reclamaciones puesto que, frente a las 28 presentadas en 2012, este año se han recibido 36, suponiendo un 20% de las recogidas en el Área de Medio Ambiente.

Este año, debemos destacar como novedad legislativa la aprobación de la Ley 9/2013, de 3 de diciembre, de Pesca de Castilla y León, que ha tenido como uno de los principios inspiradores el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros, basado en una adecuada planificación, y la conversión de la pesca en un pilar del desarrollo rural de nuestra Comunidad Autónoma. No obstante, como hemos hecho en Informes anteriores, debemos denunciar que todavía no se haya aprobado ni el desarrollo legislativo de la normativa estatal básica de vías pecuarias (Ley 3/1995, de 23 de marzo), ni el reglamentario de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza, a pesar de que ha transcurrido notablemente el plazo de un año fijado en la disposición final primera de la norma.



## **2.1. Defensa del medio natural**

### **2.1.1. Montes y terrenos forestales**

En el presente apartado, analizaremos todas aquellas cuestiones referidas a la gestión de los montes y terrenos forestales de Castilla y León, sobre los que tienen competencias tanto las entidades locales propietarias de los mismos, como la Consejería de Fomento y Medio Ambiente. Este año se han presentado 15 quejas sobre esta materia -una más que el año pasado-.

En ocasiones, los reclamantes muestran su disconformidad con los proyectos de deslinde de montes, puesto que se inmiscuyen en reclamaciones de propiedad formuladas por particulares. Así sucedió en la queja **20120680**, en la que un ciudadano mostraba su disconformidad con la inclusión de un monte, sito en el término municipal de Vega de Santa María (Ávila), en el catálogo de utilidad pública a favor del Ayuntamiento. Se consideraba que, en realidad, su propietario era la Cooperativa Asunción de Nuestra Señora de Vega de Santa María, puesto que aportaba al Servicio Territorial de Medio Ambiente, como título de propiedad, una escritura pública de adquisición mancomunada de esas fincas otorgada en el año 1955, debidamente protocolizada y registrada. El reclamante indicaba que un error de la Gerencia Territorial de Catastro había atribuido indebidamente esas tierras a la Administración municipal.

La Administración autonómica reconocía en el informe la documentación remitida por la cooperativa, pero consideraba que el Ayuntamiento de Vega de Santa María había acreditado la posesión de los terrenos objeto de disputa durante un período bastante extenso de tiempo de forma pacífica e ininterrumpida.

Esta procuraduría consideró que la Consejería debería valorar la documentación presentada por la cooperativa –en el sentido establecido en el informe de la asesoría jurídica– pues había presentado un título jurídico que goza, al estar inscrito en el Registro de la propiedad, de la presunción establecida en la legislación hipotecaria. La declaración última acerca de a quien corresponde la titularidad de un monte, y por tanto su extensión, debe reservarse a los tribunales conforme a la normativa de montes, de suerte que el deslinde, como manifestación de los poderes de la Administración pública, sólo puede declarar la posesión. No obstante, el Tribunal Supremo ha establecido como exigencia ineludible que el inmueble sobre el que recae la titularidad inscrita esté plenamente identificado e individualizado, de tal forma que no exista incertidumbre alguna acerca de su situación y linderos. Así, con el fin de esclarecer la cuestión objeto de queja, correspondería a los técnicos del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Ávila determinar si coincide la superficie que se pretende deslindar con la

descripción recogida en la escritura pública aportada por la precitada cooperativa, con el fin de dilucidar la controversia manifestada en este expediente administrativo.

Por todas estas razones, se dirigió la siguiente resolución a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente:

*"1. Que, con el fin de que pueda aplicarse lo dispuesto en el art. 100 del Decreto 485/1962, de 22 de febrero, por el que aprueba el Reglamento de Montes, se examine por parte de los técnicos del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Ávila la documentación aportada por (...) la Cooperativa Asunción de Nuestra Señora de Vega de Santa María, con el fin de esclarecer si la finca que se encuentra incluida en la escritura pública de (...) y en la nota simple informativa del Registro de la Propiedad nº 1 de Ávila es coincidente con la superficie del MUP (...), cuya titularidad se ha atribuido al Ayuntamiento de Vega de Santa María.*

*2. Que, tras dicho dictamen, se proceda por parte del órgano competente de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León a resolver el deslinde del precitado Monte de Utilidad Pública que deberá tener el contenido mínimo establecido en el art. 127 del precitado Reglamento de Montes".*

La Administración autonómica aceptó esta resolución, comunicando que, analizada y contrastada la documentación aportada por la Cooperativa, se concluía que no podía identificarse de forma clara y unívoca la descripción de la nota registral con los terrenos integrados en el monte de utilidad pública, al tratarse de una descripción demasiado general y confusa y al haberse llevado a cabo en el término municipal una concentración parcelaria en 1976, posterior a la inscripción registral presentada. Por ello, concluye la respuesta remitida, sería preciso continuar con el deslinde administrativo para resolver este problema.

La dificultad de acceso a los aprovechamientos de pastos en montes de utilidad pública es otra de las cuestiones que generalmente se presentan en esta institución. Como ejemplo, desarrollaremos el expediente **20121867**, en el que un ganadero mostraba su disconformidad con el criterio de adjudicación de los pastos que había aprobado la Junta Vecinal de Pontedo (León) por los siguientes motivos: se había excluido a su esposa –también ganadera- del aprovechamiento vecinal, la cantidad fijada era demasiado alta, y la calidad de los pastos del paraje adjudicado era muy deficiente, ya que se pretendía subastar parte del aprovechamiento a ganaderos foráneos.

Esa Entidad local menor no contestó a nuestra petición de información. La Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en cambio, sí respondió reconociendo que era competencia

exclusiva de la Entidad local menor propietaria del monte la elaboración de la lista de los vecinos incluidos en los aprovechamientos vecinales del monte, tales como leñas y pastos, sin que el Servicio Territorial pueda interferir al respecto, tramitando los aprovechamientos de acuerdo con los datos remitidos por la entidad. No obstante, se consideraba que tanto ese ganadero, como su mujer, vecinos empadronados en esa localidad, tenían derecho preferente a la enajenación de los pastos del monte de acuerdo con el art. 53 de la Ley de Montes de Castilla y León, por lo que el órgano autonómico acordó suspender la subasta de pastos sobrantes que pretendía celebrar la Junta Vecinal.

En consecuencia, tras incluirla en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras por incumplir la obligación de informar, se formuló esta resolución a la Junta Vecinal de Pontedo:

*"1. Que, al encontrarse empadronada en dicha localidad según consta en certificado emitido por el Ayuntamiento de Cármenes (...), el órgano competente de la Junta Vecinal de Pontedo incluya a (...) en la relación nominal de usuarios de aprovechamientos del MUP nº 641, denominado "La Cota y Bodón", que fue enviada en su día al Servicio Territorial de Medio Ambiente de León.*

*2. Que, con el fin de cumplir lo dispuesto en el art. 53.1 de la Ley 3/2009, de 6 de abril de Castilla y León, se garantice por esa Junta Vecinal que el disfrute del aprovechamiento de los pastos del Monte de Utilidad Pública nº 641 corresponda a los ganaderos de esa localidad, sin que la actuación de esa Entidad Local menor pueda suponer una actuación arbitraria en la fijación del precio mínimo de tasación, ni conllevar una discriminación injustificada en el reparto entre dichos ganaderos del aprovechamiento de pastos, conforme a los criterios técnicos que pueda formular el precitado Servicio Territorial de León.*

*3. Cumplir la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, modificada por la Ley 11/2001, de 22 de noviembre".*

La Entidad local menor tampoco contestó a esa resolución, por lo que se procedió a su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras por no contestar a las resoluciones y recomendaciones.

### **2.1.2. Vías pecuarias**

La Comunidad de Castilla y León es la autonomía que dispone de la red de vías pecuarias más extensa de nuestro país, 36000 kilómetros aproximadamente, por lo que la

defensa de ese patrimonio natural constituye una especial obligación para la Consejería de Fomento y Medio Ambiente. En 2013 se han presentado 7 reclamaciones en esta materia, referidas todas ellas a la falta de cumplimiento del segundo punto de la resolución del expediente **20110805** –recogido en el Informe anual del año anterior-, puesto que se mantenía el corte de la "Cañada Real Soriana Occidental" a su paso por el término municipal de Cillán (Ávila), como consecuencia de la obra, ejecutada en 2008, de desvío del trazado de la carretera AV-110. Se ha solicitado información a la Consejería competente sin que, a fecha de cierre de Informe, se haya remitido la documentación requerida.

A título de ejemplo, desarrollaremos el expediente **20121825**, en el que se denunciaba que la ejecución de las obras de mejora de la carretera autonómica CL-627, entre Cervera de Pisuerga (Palencia) y el límite con la Comunidad Autónoma de Cantabria había afectado gravemente a la integridad de la vía pecuaria, denominada "Cordel Cerverano".

La Administración autonómica informó que esas obras no habían menoscabado la integridad de ese cordel, pues su recorrido finalizaba en el casco urbano de Cervera de Pisuerga, aunque se reconocía que, a partir de esa localidad, dicho cordel se desdoblaba en varios ramales que tienen la categoría de vereda (20 metros de anchura), por lo que el único ramal afectado era la "Vereda de San Salvador" o "Vereda de Redondo, Areños y Lores", vías pecuarias clasificadas pero no deslindadas en la Orden del Ministerio de Agricultura de 20 de octubre de 1976. Además, se informaba que, sobre parte del trazado de esta vereda se construyó hace muchas décadas la carretera ahora reformada.

En primer lugar, se indicó que, de ninguna manera, podía afirmarse que la ejecución de esa infraestructura haya supuesto una desprotección ambiental: en la declaración de impacto ambiental aprobada se habían recogido múltiples medidas protectoras con el fin de minimizar el impacto sobre la fauna y la flora del lugar. Sin embargo, no se recogía ninguna previsión sobre las vías pecuarias que pudieran existir, por lo que no se había ejercido ninguna de las potestades atribuidas en la normativa de vías pecuarias a las comunidades autónomas: derecho y deber de investigar la situación de los terrenos que se presuman pertenecientes a las vías pecuarias, y ejecutar las labores de clasificación, deslinde y amojonamiento.

Por tanto, es necesario iniciar los trámites para clasificar todas aquellas vías pecuarias no incluidas en la Orden de octubre de 1976, para resolver cualquier duda que pudiera existir sobre la existencia de vías pecuarias en el entorno de dicha carretera. Cualquier proyecto de remodelación de una carretera exige tener un conocimiento previo y preciso de las vías pecuarias existentes en la zona, sin que sea preciso esperar a la presentación de alegaciones para llevar a cabo la defensa de su integridad.

En virtud de todo lo expuesto, se formuló la siguiente resolución a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente:

*"Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, se inicie el procedimiento de clasificación de todas aquellas vías pecuarias no incluidas en la Orden del Ministerio de Agricultura de 20 de octubre de 1976, y que se encuentren situadas en el entorno de la carretera de titularidad autonómica CL-627 entre la localidad de Cervera de Pisuerga y el límite de la provincia de Cantabria, con el fin de garantizar su integridad, y asegurarse así que puedan desarrollarse todos los usos compatibles y complementarios previstos en dicha norma".*

El órgano autonómico aceptó esa recomendación indicando que iba a completar la información existente respecto de las vías pecuarias en el término municipal de Cervera de Pisuerga, sin bien ésta se llevaría a cabo cuando fuese posible dentro de las prioridades generales de administración de estos bienes.

## **2.2. Protección de los recursos naturales**

El patrimonio natural de nuestra Comunidad Autónoma es uno de los valores esenciales declarados en nuestro Estatuto de Autonomía, por lo que la Administración autonómica está obligada a prestar una especial protección y apoyo en su defensa. A diferencia de 2012 en el que no recibimos ninguna reclamación sobre esta materia, este año se han recibido 4 quejas referidas tanto a los espacios naturales, como a las especies protegidas existentes en Castilla y León.

La protección del lobo ha supuesto un foco de conflicto permanente en el medio rural. Así se constató en el expediente **20131515**, en el que se denunciaba la deficiente gestión de los daños causados por el lobo a la cabaña ganadera de Castilla y León, y, fundamentalmente, a la situada al sur del río Duero, pues, como consecuencia de su expansión, los ataques de estos cánidos a la ganadería habían crecido exponencialmente, hasta el punto de poderse considerar insoportables para todos los propietarios de explotaciones de ovino y vacuno extensivo. Esta situación había provocado incluso que la Diputación de Ávila hubiera aprobado una moción en enero de 2013 -y a la que se adhirieron 82 ayuntamientos de la provincia-, en la que se solicitaba a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente la declaración oficial de zona libre de lobos a toda la provincia de Ávila y que para ello se tomen las medidas que se consideren oportunas.

Para analizar estas reclamaciones, esta procuraduría partió del contenido de las STS de 22 de marzo de 2013 –las cuales confirmaron los principios establecidos en las STSJCyL de 13 de noviembre y 11 de diciembre de 2009, respectivamente- mediante las que se anuló el Decreto 28/2008, de 3 de abril, por el que se aprobó el Plan de Gestión y Protección del Lobo. La sentencia de noviembre de 2009 había considerado que la norma autonómica vulneraba tanto la directiva comunitaria, como la normativa estatal de patrimonio natural, al permitir la caza generalizada del lobo en toda Castilla y León, incumpliendo la protección estricta fijada para las poblaciones situadas al sur del río Duero por aplicación de la Directiva comunitaria 92/43/CEE y de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. La resolución judicial de diciembre de 2009 anuló completamente el régimen de compensación de pérdidas del Plan de Gestión, ya que se obligaba a los titulares de las explotaciones ganaderas a suscribir un seguro, y estimó que el sistema creado para que la Administración únicamente respondiese de los daños derivados del lucro cesante y daños indirecto, vulneraba el régimen de responsabilidad patrimonial para el resarcimiento de los daños de las especies protegidas fijado en el título X de la Ley 30/1992.

Por lo tanto, las mencionadas sentencias obligan a la Administración autonómica a reformular el plan de conservación y gestión del lobo, teniendo en cuenta los principios anteriormente descritos. Es preciso partir del hecho de que, aunque pueda aprobarse una norma cuyo ámbito territorial se circunscriba a toda la Comunidad Autónoma, la Directiva europea establece taxativamente que el lobo al sur del río Duero -y por tanto en toda la provincia de Ávila- es una especie de interés comunitario que requiere una protección estricta al estar incluido en el Anexo V de la Ley 42/2007, sin que, en ningún momento, pueda ser considerada especie cinegética. En consecuencia, no puede estimarse la pretensión manifestada en la moción de la Diputación de Ávila para que la provincia sea declarada zona libre de lobos. Ese nivel de protección tan acusado conlleva que las batidas de lobo al sur del río Duero deben autorizarse únicamente cuando concurren los requisitos fijados en la Ley de Patrimonio Natural, para lo que será preciso la elaboración de un censo actualizado de lobos con el fin de que pueda disponerse de datos científicos rigurosos.

Al mismo tiempo, el resarcimiento de los daños sufridos en las explotaciones ganaderas situadas al sur del Duero deben ser asumidos por la Administración autonómica, para lo que deberá tramitarse el preceptivo expediente de responsabilidad patrimonial. Sus titulares no tienen el deber de asumirlos de forma individual, al tener su origen en la protección que el ordenamiento dispensa a determinadas especies, en general, y al lobo, en particular. La reforma del plan de gestión debería recoger de manera inequívoca esa previsión, fijando un régimen similar al ya previsto para otras especies protegidas con estatuto especial de

protección, como es el caso del oso pardo, y generalizando la aplicación del procedimiento abreviado con el fin de agilizar los pagos, siempre y cuando se hubiera acreditado por los técnicos y/o agentes medioambientales competentes que los lobos fuesen los causantes de los daños reclamados por los titulares de las actividades ganaderas. Finalmente, como se ha hecho en Galicia, Castilla y León debería fomentar la construcción y adquisición de elementos defensivos del ganado, otorgando ayudas económicas para la construcción de cercados que impidan los ataques de lobos y/o para la adquisición de perros especialmente aptos para la defensa del ganado.

Por ello, se remitió esta resolución a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente:

*"1. Que, con el fin de cumplir los principios establecidos en las Sentencias de 13 de noviembre de 2009 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2013 (rec. 1296/2010), se elabore un censo de los lobos que puedan existir al sur del río Duero al ser esta una especie calificada como de interés comunitario, para disponer de los datos científicos rigurosos necesarios que permitan llevar a cabo las medidas de protección y, en su caso de control, previstas en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y Biodiversidad.*

*2. Que, con el fin de cumplir los principios establecidos en las Sentencias de 11 de diciembre de 2009 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2013 (rec. 823/2010), todas aquellos daños que puedan sufrir los titulares de ganado al sur del río Duero como consecuencia de los ataques de lobos deben ser tramitados por el órgano competente de la Administración autonómica como expedientes de responsabilidad patrimonial, tal como ya se hace con otras especies protegidas como el oso pardo.*

*3. Que, en el supuesto de que concurran los requisitos establecidos en el art. 14.1 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, se tramiten estas reclamaciones conforme al procedimiento abreviado, máxime cuando ya no es necesario el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León para aquellas de cuantía inferior a los 6.000 €.*

*4. Que, tal como se prevé en el Plan de gestión del lobo en Galicia, se valore por la Administración autonómica la articulación de un sistema de ayudas económicas con el fin de que los titulares de las explotaciones ganaderas puedan adoptar medidas para*

*prevenir los ataques de lobos al ganado de su propiedad, debiendo ser una zona prioritaria la situada al sur del río Duero al ser allí una especie protegida”.*

La Administración autonómica, a fecha de cierre de Informe, no había contestado a esta resolución.

La defensa y protección de los recursos naturales debe ser un objetivo esencial en la acción administrativa. Sin embargo, ese objetivo no puede conllevar una vulneración de los principios del procedimiento sancionador, tal como sucedió en la queja **20131618**. En octubre de 2012, un agente medioambiental denunció a un ciudadano por la construcción de una caseta en una finca rústica situada en zona inundable junto al embalse de Riaño en el interior del Parque Regional de Picos de Europa.

El Servicio Territorial de Medio Ambiente de León tramitó un expediente sancionador por infracción de la normativa de espacios naturales, calificando la infracción tipificada como grave al estimar que concurría la circunstancia de “atentado al medio natural”, por lo que la Dirección General del Medio Natural acordó la imposición de una multa de 6.010,13 €. Sin embargo, en la resolución controvertida, esta institución constató que, a lo largo de la tramitación del expediente sancionador, no existía ningún informe que justificase la calificación como grave de la sanción impuesta. Además, con posterioridad a la resolución sancionadora, un técnico declaró que esa construcción no suponía ningún daño o perjuicio medioambiental.

Esta falta de motivación conllevaría, como ha declarado la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 10/2003, de 2 de julio y 210/2005, de 18 de julio), la estimación del recurso de alzada interpuesto por el denunciado, acordando la disminución de la multa impuesta hasta la prevista para infracciones leves en su grado mínimo (60,01 €), sin que quepa hacer ninguna consideración sobre otras posibles sanciones accesorias en la resolución del recurso de alzada, al estar prohibida la *reformatio in peius* en el ámbito del derecho administrativo sancionador.

Por todas estas razones, se dirigió esta resolución a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente:

*«Que, al no haberse apreciado en la tramitación del expediente sancionador, mediante informe emitido por técnico competente, la circunstancia de “atentado contra el medio natural” que motivó la calificación como grave de los hechos cometidos y que fueron reconocidos por el infractor, se estime parcialmente el recurso de alzada interpuesto por (...) frente a la Resolución de la Dirección General del Medio Natural (...), por la que se resolvió el expediente sancionador nº (...), en el sentido de*



*calificar la infracción tipificada en el art. 60.12 de la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de Castilla y León como leve, rebajando la sanción impuesta a la cantidad mínima prevista (60,01 €)».*

La Administración autonómica aceptó la resolución remitida y comunicó que se había estimado el recurso de alzada, disminuyendo la multa impuesta hasta la cuantía propuesta por esta procuraduría.

### **2.3. Caza**

Los problemas derivados del ejercicio de la caza han dado lugar a la presentación de 9 quejas –2 más que en el ejercicio anterior-. Como en años anteriores, la mayor parte de las reclamaciones se refieren a cuestiones derivadas de la gestión de los cotos de caza. A título de ejemplo, desarrollaremos el expediente **20121233**, en el que un ciudadano mostraba su disconformidad con el nuevo contrato de arrendamiento del coto de caza suscrito por la Junta Vecinal de Espinosa de la Ribera (León), como titular del acotado, ya que no se había tramitado ningún expediente administrativo ni se había sometido a información pública (no se había publicado ni en el tablón de anuncios, ni en el BOP).

En principio, de acuerdo con la información remitida, se consideró que la actuación de esa Entidad local no se había ajustado a la legalidad vigente, puesto que se había adjudicado de forma directa, prescindiendo completamente del procedimiento contractual legalmente establecido. En efecto, el art. 4.1 p) de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público –normativa vigente en el momento de celebración del contrato- establecía que estarán excluidos del ámbito de aplicación de la misma, “los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles”, por lo que tendrían la consideración de contratos privados. No obstante, de conformidad con la teoría de los “actos separables”, no existe una voluntad libre por parte del Ayuntamiento para contratar, sino que la formación de la voluntad del órgano administrativo debe producirse conforme a la normativa y el procedimiento administrativo respetando en todo momento los principios de publicidad y concurrencia. Por otra parte, el art. 107.1 de la Ley 33/2003, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, dispone que “los contratos para la explotación de los bienes y derechos patrimoniales se adjudicarán por concurso salvo que, por las particularidades del bien, la limitación de la demanda, la urgencia resultante de acontecimientos imprevisibles o la singularidad de la operación, proceda la adjudicación directa. Las circunstancias determinantes de la adjudicación directa deberán justificarse suficientemente en el expediente”.

Por lo tanto, en el contrato de arrendamiento objeto de la presente queja, se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para la adjudicación de la cesión de los derechos cinegéticos, dado que no ha existido ningún trámite de preparación y adjudicación (STSJCyL de 11 de marzo de 2002, 10 de enero de 2003 y 16 de junio de 2006). Tal como se establece en el art. 32 de la Ley 30/2007 precitada, en relación con el art. 62.1 e) de la Ley 30/92, se habría incurrido en un supuesto de nulidad de pleno derecho al ser un contrato suscrito prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, por lo que debería incoarse el correspondiente procedimiento de revisión de oficio (art. 102 de la Ley 30/1992). Una vez declarada la nulidad, debería formalizarse un nuevo contrato, si bien deberían respetarse tanto los derechos de tanteo y retracto reconocidos en la Ley de Caza, como el precio base del pliego de condiciones aprobado por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de León.

En consecuencia, se formuló la siguiente resolución a la Junta Vecinal de Espinosa de la Ribera:

*"1. Que, de conformidad con lo previsto en la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, se acuerde la incoación del procedimiento de revisión de oficio del contrato (...) de arrendamiento de los derechos cinegéticos del coto de caza (...), al ser dicho contrato nulo de pleno derecho, puesto que se efectuó prescindiendo total y absolutamente del procedimiento contractual legalmente establecido (art. 62.1 e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común).*

*2. Que, tras la tramitación de dicho procedimiento, se proceda a la adjudicación, en su caso, de un nuevo contrato de arrendamiento cinegético del precitado coto de caza, de acuerdo con el procedimiento previsto en la normativa contractual y cinegética vigente, comunicando todas las actuaciones que se adopten al Servicio Territorial de Medio Ambiente de León, con el fin de que este pueda adoptar las medidas que sean precisas en el ámbito de su competencia para cumplir las previsiones establecidas en la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.*

*3. Que, en el nuevo contrato que se suscriba, la Junta Vecinal de Espinosa de la Ribera deberá respetar el precio base que se fije en el Pliego de Condiciones Técnicas y Administrativas que apruebe el Servicio Territorial de Medio Ambiente de León".*

La Entidad local menor no contestó a esa resolución, por lo que se procedió a incluirla en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras.

Otras veces los problemas se centran en reclamaciones presentadas como consecuencia de la gestión que la Administración autonómica lleva a cabo en aquellos terrenos cinegéticos de los que es titular, como es el caso de las reservas regionales de caza. Al respecto, debemos mencionar la queja **20130951**, en el que se denunciaba la falta de resolución expresa del expediente de responsabilidad patrimonial tramitado como consecuencia de los perjuicios sufridos durante el desarrollo de una cacería en la Reserva Regional de Caza "Fuentes Carrionas (Palencia)".

De la documentación remitida, resultaba que su tramitación se encontraba paralizada al no haber emitido la Sección de Vida Silvestre del Servicio Territorial de Medio Ambiente el informe demandado por el instructor del expediente en noviembre de 2011. Por lo tanto, se habría vulnerado el derecho de los ciudadanos recogido en el art. 19.1 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, a que la Administración autonómica, ante sus peticiones, solicitudes o reclamaciones, dicte resolución expresa y motivada, de conformidad con lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo común.

Asimismo, esta Procuraduría no se mostró de acuerdo con la afirmación de la Administración autonómica contenida en su informe sobre el hecho de que ya el reclamante no podía acudir a la vía contencioso-administrativa al haber dejado pasar el plazo de seis meses establecido en el art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Esta postura es incompatible con la consolidada doctrina del Tribunal Constitucional –que arranca de la STC 6/1986, de 21 de enero-, y que ha declarado que la inactividad administrativa no puede suponer una carga para el administrado, ni le puede impedir el derecho a la tutela judicial efectiva proclamado en el art. 24.1 CE.

De esta forma, se remitió la siguiente resolución a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente:

*"1. Que, a la mayor brevedad posible y para que la Delegación Territorial de Palencia pueda cumplir la obligación de resolver expresamente los procedimientos establecida en el art. 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se emita por la Sección de Vida Silvestre del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Palencia el informe requerido en noviembre de 2011 por el instructor del expediente de responsabilidad patrimonial (...), con el fin de que pueda continuarse su tramitación y dictarse resolución sobre el fondo del asunto.*

*2. Que, en caso contrario, se adopten por los órganos competentes de esa Consejería las medidas oportunas –incluidas, en su caso, las disciplinarias- para que se proceda a la emisión del informe técnico requerido, con el fin de garantizar a (...) el derecho reconocido a los ciudadanos en el art. 19.1 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.*

*3. Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 43.4 b) de la precitada Ley 30/1992, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo del procedimiento de responsabilidad patrimonial constituye un deber jurídico para la Administración, y debe adoptarse por esta, puesto que no está vinculada por el sentido desestimatorio del silencio administrativo.*

*4. Que, tal como establece la doctrina constitucional (SSTC 6/1986, de 21 de enero, 72/2008, de 23 de junio y 175/2008, de 22 de diciembre, entre otras), no ha finalizado el plazo para que (...), si así lo estimase conveniente, pudiera acudir a la vía jurisdiccional contencioso-administrativa”.*

La Administración autonómica aceptó estas recomendaciones, indicando que se continuaría la tramitación administrativa del expediente de responsabilidad patrimonial desde el momento procedimental en que se paralizó, con el fin de continuar el expediente incoado hasta su terminación mediante la correspondiente resolución expresa.

Para finalizar nuestra exposición, es preciso referirse al expediente **20122103**, en el que un ciudadano solicitaba que la Administración autonómica tramitase su petición de indemnización por los daños sufridos en su vehículo como consecuencia de la irrupción de un corzo en una carretera de titularidad autonómica de la provincia de Valladolid. Al tratarse de una especie cinegética de caza mayor, debemos acudir al art. 12 de la Ley de Caza de Castilla y León, norma que remite a la disposición adicional novena del RDL 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, introducida en una reforma aprobada en 2005. Ese precepto establece un sistema más complejo que el anterior -en el que se atribuía la responsabilidad principalmente al titular del coto de caza-, creando diversos títulos de imputación potencialmente yuxtapuestos y no excluyentes entre sí: el conductor del vehículo por incumplimiento de las normas de circulación, el titular del coto de caza por falta de diligencia en su conservación o por la acción de cazar, y el titular de la carretera dependiendo de su señalización o conservación.

Esta procuraduría no puede pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada al no poder determinar el responsable de los daños sufridos. Esta investigación debe llevarla a cabo el órgano competente de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, tramitando el preceptivo procedimiento con el fin de que, tal como se ha manifestado en numerosos dictámenes el Consejo Consultivo de Castilla y León, el reclamante pueda acreditar el exigible nexo causal entre el hecho derivado del funcionamiento del servicio público y los daños denunciados.

En base a lo expuesto, se dirigió esta sugerencia a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente:

*"Que, al haber interpuesto (...) la reclamación en tiempo y forma, se tramite por el órgano competente de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente el preceptivo expediente de responsabilidad patrimonial para determinar si, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Novena del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, cabe la indemnización solicitada ante el accidente de tráfico acaecido (...) como consecuencia de la irrupción de un corzo en el punto kilométrico (...) en la carretera de titularidad autonómica VA-140 (...)"*

La Administración autonómica aceptó la sugerencia formulada informando que había iniciado la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial solicitado.

#### **2.4. Pesca**

En 2013 se ha presentado únicamente una queja sobre esta materia -expediente **20132761**-, en el que un ciudadano solicitó la nulidad de una sanción impuesta. En efecto, según la documentación remitida, en junio de 2013 agentes de la Guardia Civil denunciaron a cuatro personas al no haber dado muerte a los ejemplares de alburno pescados en el embalse de Ricobayo (Zamora) al sacarlos del agua, puesto que se trataba de una especie invasora.

En consecuencia, se tramitó un expediente sancionador por infracción de la normativa de pesca, calificando la infracción tipificada como grave, puesto que la Orden anual de pesca para el año 2013 y la Orden FYM/378/2012, de 29 de mayo, por la que se dictan normas complementarias para la regulación de la pesca de determinadas especies exóticas invasoras, exigen dar muerte inmediata a las especies invasoras –como el alburno-, aunque posteriormente se dediquen al autoconsumo. El hecho de que los denunciados llevaran esos peces en un cubo con el agua imprescindible para mantenerlos frescos, dada la distancia

existente entre su localidad de residencia y el lugar donde sucedieron los hechos denunciados (130 kilómetros), no supuso para el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Zamora ninguna exigente, por lo que se impuso como sanción una multa de 1059,94 €, la exclusión de los sorteos para obtener permisos para practicar la pesca en cotos de la Comunidad durante tres años, y la anulación de la licencia, en caso de que la tuviera, e inhabilitación para obtenerla en el período de un año.

Sin embargo, como ha afirmado en reiteradas ocasiones el Tribunal Constitucional (SSTC 76/1990, de 21 de abril, y 246/1991, de 19 de diciembre, entre otras) no cabe en nuestro ordenamiento jurídico un régimen de responsabilidad objetiva o sin culpa. Además, la vigente normativa anual de pesca ha anulado la obligación de sacrificio previo de las especies exóticas invasoras, como el alburno, quedando en la actualidad únicamente como infracción la devolución al agua de esas especies tras la pesca. Por lo tanto, la resolución del recurso de alzada debería ser estimada, teniendo en cuenta el principio de retroactividad de las disposiciones sancionadoras más beneficiosas para el inculpado cuando se han anulado las normas que sirvieron de cobertura legal a la sanción (SSTS de 21 de abril de 1988 y de 6 de mayo de 1988, y STSJ Cantabria de 4 de noviembre de 1997).

Por todo ello, con posterioridad a la fecha de cierre del Informe, se remitió esta resolución a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente:

*"Que se estime el recurso de alzada interpuesto (...) frente a la Resolución de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Zamora de (...), por la que se resolvió el expediente sancionador nº (...), en el sentido de anular la sanción impuesta, puesto que la mera tenencia de especies exóticas invasoras sin haberles dado muerte suponía un supuesto de responsabilidad objetiva que vulneraría el principio de culpabilidad consagrado por la doctrina del Tribunal Constitucional y la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, debiendo además aplicarse, de conformidad con el principio de retroactividad de las disposiciones sancionadoras más favorables establecido en el art. 128.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, el nuevo Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, que regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras, y la Orden anual vigente de pesca que ya no prohíbe la conducta sancionada".*

### **3. INFORMACIÓN AMBIENTAL**

En este año se han presentado únicamente 3 quejas sobre esta materia, una menos que en 2012. Sobre esta cuestión, debemos seguir teniendo en cuenta que la normativa básica sigue siendo la Ley 27/2006, de 18 de julio, de regulación de los derechos de acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente, sin que la Comunidad Autónoma de Castilla y León haya regulado esta cuestión.

Dos de los expedientes incoados el año pasado (**20123440** y **20123442**) fueron archivados al haberse facilitado en el primero de ellos por el Ayuntamiento de Palencia la información demandada sobre el transporte público en ese municipio, y al haber remitido la Consejería de Fomento y Medio Ambiente los datos sobre la corta de árboles ejecutada por la Confederación Hidrográfica del Duero en el Canal de Castilla.

Una de las quejas tramitadas este año (**20131441**) fue también archivada al acreditarse que se habían facilitado a la asociación peticionaria los datos justificativos de la batida de jabalíes que se llevó a cabo en el Monte El Viejo, y que fue autorizada por el Ayuntamiento y el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Palencia. Asimismo, se constató que se habían cumplido los requisitos que la normativa cinegética establece para que una cacería pueda celebrarse en un espacio protegido como el mencionado, puesto que los informes técnicos acreditaban los daños y perjuicios que la presencia abundante de esta especie causaba sobre los valores naturales a proteger en dicho monte.